

<p>Expediente: 16/2013 Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se regula el depósito legal. Dictamen: 15/2013, de 30 de abril</p>

DICTAMEN

En Pamplona, a 30 de abril de 2013,

el Consejo de Navarra, integrado por don Eugenio Simón Acosta, Presidente; doña María Asunción Erice Echegaray, Consejera-Secretaria; y los Consejeros doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don Alfredo Irujo Andueza, don José Antonio Razquin Lizarraga y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don José Antonio Razquin Lizarraga,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 2 de abril de 2013 tuvo entrada en este Consejo un escrito de la Presidenta del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Depósito Legal de la Comunidad Foral de Navarra (desde ahora, el proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2013.

I.2ª. Expediente del Proyecto

El expediente remitido está integrado por las siguientes actuaciones y documentos:

1. Mediante la Orden Foral 67/2011, de 16 de diciembre, el Consejero de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales ordenó iniciar el procedimiento de elaboración de un Decreto Foral sobre el depósito legal en la Comunidad Foral de Navarra, encomendando la elaboración del proyecto y la tramitación del procedimiento a la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana.

2. Por Orden Foral 78/2011, de 27 de diciembre, del Consejero de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales, se sometió el proyecto a información pública por plazo de un mes. A tal fin, se publicó el oportuno anuncio en el Boletín Oficial de Navarra número 7, de 11 de enero de 2012.

En dicho trámite se formuló escrito de alegaciones por parte de la Asociación de Empresarios de Artes Gráficas de Navarra (AEGRAN), respecto de los artículos 4 (Materiales en vascuence editados fuera de la Comunidad Foral de Navarra), 5 (Sujetos obligados a constituir el depósito legal en Navarra), 6 (Sujetos obligados a solicitar el depósito legal en Navarra) y 7 (Constitución del depósito), así como sobre una cuestión no considerada ni en la Ley 23/2011 ni en el proyecto como es la contratación por un editor de una determinada comunidad de la impresión en otra comunidad instando a éste a solicitar el depósito legal, lo que obliga al productor a conocer y manejar diferentes aplicaciones informáticas que se desarrollan en cada uno de los territorios del Estado.

Asimismo, con fecha 5 de marzo de 2012 el proyecto fue remitido a consulta de todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra por plazo de diez días.

3. Consta en el expediente informe del Jefe de la Sección de Biblioteca de Navarra, de 6 de marzo de 2012, en relación con el precitado escrito de alegaciones, señalando que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, se refieren a tres artículos del proyecto que son mera concreción de la ley estatal y otras objeciones son al margen del objeto del decreto foral, ya que se refieren a dudas procedimentales sobre la aplicación de la nueva normativa y no a cuestiones relativas al contenido normativo en tramitación, por lo que considera procedente su desestimación.

Por escrito del Director del Servicio de Bibliotecas de 6 de marzo de 2012 se comunicó a la entidad alegante AEGRAN el anterior criterio con la desestimación de sus alegaciones.

4. El expediente incluye varias memorias: una memoria justificativa suscrita con fecha 5 de marzo de 2012 por el Director del Servicio de Bibliotecas, con el visto bueno de la Directora General de Cultura-Institución Príncipe de Viana; y memorias normativa (que incluye un apartado rotulado como “estudio de cargas administrativas”), organizativa y económica, sin fecha ni firma a excepción de la segunda de ellas de 4 de abril de 2012, elaboradas por la Secretaría General Técnica del Departamento de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales.

5. En el informe sobre impacto por razón de sexo, suscrito por el Secretario General Técnico del Departamento de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales con fecha 4 de abril de 2012, se indica que el proyecto no contiene disposiciones que supongan impacto por razón de sexo que favorezcan situaciones de discriminación.

6. Mediante escrito del Presidente de la Comisión de Archivos y Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura, se comunica que dicha Comisión, en sesión celebrada el 28 de marzo de 2012, acordó informar positivamente el proyecto, si bien advirtiéndolo de un error en el artículo 6.2 del proyecto (artículo 4.2 de la versión final remitida) ya que donde decía “en Navarra” debía decir “en España”; error que ha sido corregido.

7. La Secretaría General Técnica del Departamento de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales, con fecha 3 de abril de 2012, emitió un informe jurídico en relación con el proyecto, examinando el marco competencial y la justificación, el rango normativo, su objeto y contenido y el procedimiento de elaboración, y concluyendo que el procedimiento seguido ha sido el correcto y la disposición propuesta se adecua al ordenamiento jurídico.

8. El Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, mediante informe de 3 de mayo de 2012, formuló distintas observaciones sobre la forma y estructura de la norma, así como en cuanto al fondo. En particular, sugirió

mejorar la exposición de motivos, referirse al departamento competente en materia de cultura, pasar el contenido de la disposición adicional referido al desarrollo del procedimiento de constitución del depósito legal de las publicaciones electrónicas a la exposición de motivos, separar la regulación del procedimiento del depósito en sí mismo (artículos 8, 9 y 10), eliminar el artículo 12 sobre el deber de colaboración, adecuar la definición de depósito legal a la prevista en la ley (artículo 1), revisar algunas previsiones sobre las publicaciones objeto de depósito legal en el artículo 4.4, precisar la obligación de depósito en relación con la ediciones de prensa diaria a distribuir únicamente en una zona de la Comunidad Foral de Navarra en el artículo 8 y especificar que la condición de autoridad del personal inspector ha de ceñirse a los funcionarios de acuerdo con las previsiones legales.

9. La Secretaría General Técnica del Departamento de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales emitió, el 13 de mayo de 2012 (por error se dice 13 de marzo), informe en el que se analizan las observaciones puestas de manifiesto por el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, que son en buena medida aceptadas e incorporadas a una nueva versión del proyecto, en el que se modifica la sistemática y la nomenclatura de los capítulos que pasan de tres a cuatro. Asimismo, a decir de aquel informe, se subsana el error apreciado en cuanto al número y definiciones de los materiales que deben ser objeto de depósito legal, al haberse tomado como referencia el artículo 4 de la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, en vez de su artículo 10, dando nueva redacción al artículo 2.2.

10. El proyecto fue examinado en sesión de la Comisión de Coordinación celebrada el 18 de marzo de 2013, previa su remisión a todos los departamentos.

11. El Gobierno de Navarra, en sesión de 20 de marzo de 2013, acordó tomar en consideración el proyecto a efectos de la preceptiva consulta al Consejo de Navarra.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto sometido a consulta consta de una exposición de motivos, trece artículos estructurados en cuatro capítulos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

La exposición de motivos comienza refiriendo los artículos 44.1 y 46 de la Constitución y las competencias del Estado y continúa con las competencias de Navarra asumidas en los apartados 9 y 10 del artículo 44 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA). Tras ello, se alude a la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, y al dictado del Decreto Foral, así como a la exclusión de su ámbito del desarrollo del procedimiento de constitución del depósito legal de las publicaciones electrónicas. A continuación se indica que como consecuencia de las competencias exclusivas de Navarra de acuerdo con los artículos 44.9 y 44.10 de la LORAFNA y de acuerdo con la disposición final segunda de la Ley 23/2011, procede regular la gestión del depósito legal en la Comunidad Foral de Navarra.

El capítulo I, bajo el rótulo “Disposiciones generales”, contempla el objeto (artículo 1), las publicaciones objeto de depósito legal (artículo 2), los materiales en vascuence editados fuera de la Comunidad Foral de Navarra (artículo 3), los sujetos obligados a constituir el depósito legal en Navarra (artículo 4) y los sujetos obligados a solicitar el número de depósito legal en Navarra (artículo 5).

El capítulo II, sobre el centro depositario y de conservación en la Comunidad Foral de Navarra, regula el centro depositario en Navarra (artículo 6) y el centro de conservación en Navarra (artículo 7).

El capítulo III, titulado “Procedimiento de solicitud y de constitución del depósito legal”, se refiere a la solicitud del depósito legal (artículo 8), a la constitución del depósito legal (artículo 9), al número de depósito legal y su anulación (artículo 10) y al requerimiento del cumplimiento de la obligación de depósito legal (artículo 11).

El capítulo IV, sobre inspección y régimen sancionador, regula la inspección en materia de depósito legal (artículo 12) y el órgano competente en materia de sanciones (artículo 13).

La disposición transitoria única contempla el cambio de número de depósito legal para las publicaciones seriadas y recursos integrables.

De las disposiciones finales, la primera faculta al Consejero competente en materia de Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto Foral y la segunda establece la entrada en vigor del Decreto Foral el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto de decreto foral examinado viene a desarrollar la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal; así como también la Ley Foral 32/2002, de 19 de noviembre, por la que se regula el sistema bibliotecario de Navarra. En consecuencia, el presente dictamen se emite con carácter preceptivo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.1.f) de la LFCN.

II.2ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra

El artículo 44, apartados 8, 9 y 10, de la LORAFNA atribuye a Navarra la competencia exclusiva en materias de cultura en coordinación con el Estado, de patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de las facultades del Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación, y de archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal.

Por Real Decreto 335/1986, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de cultura, deportes y asistencia social y promoción sociocultural, se

transfirieron a la Comunidad Foral de Navarra en materia de cultura, entre otras, las funciones referidas al depósito legal de libros e ISBN con la concreción siguiente:

“1) La tramitación de las solicitudes de asignación de número de depósito legal de libros que se formulen en el territorio de la Comunidad Foral, con sujeción a las normas generales e instrucciones emanadas de la Biblioteca Nacional.

La Comunidad Foral podrá aumentar el número de ejemplares que deban ser ingresados al depósito legal en su ámbito territorial. Sin perjuicio de ello la Comunidad Foral remitirá a la biblioteca nacional antes mencionada, el mismo número de ejemplares y en las mismas condiciones en que lo hacían hasta el presente las oficinas que recibían el depósito.

La competencia para la asignación del ISBN continuará atribuida a la Administración del Estado.

2) Otorgar la dispensa de presentación del número reglamentario de ejemplares en caso de obras de bibliófilo, previo informe de la Biblioteca Nacional.

3) La resolución de expedientes sancionadores en esta materia de depósito.

4) Las funciones de la Biblioteca Nacional en orden a la inspección del depósito legal en Navarra.”

En cambio, continúa correspondiendo a la Administración del Estado la asignación del número del ISBN y del depósito legal de libros que competen a la Biblioteca Nacional.

Por su parte, la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, contiene numerosas remisiones a las competencias de las Comunidades Autónomas y, en particular, conforme al párrafo primero de su disposición final segunda, corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de dicha Ley. Hasta el momento, distintas Comunidades Autónomas han dictado disposiciones generales regulando el funcionamiento o la gestión del depósito legal.

En el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, ha de tenerse en cuenta –como luego se precisará- la Ley Foral 32/2002, de 19 de noviembre, por la que se regula el sistema bibliotecario de Navarra, cuya disposición

final primera autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo.

Además, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículos 7.12 y 55.1) y sus disposiciones generales adoptarán la forma de Decreto Foral (artículos 12.3 y 55.2).

En consecuencia, el proyecto de decreto foral examinado se dicta en el marco de las competencias de Navarra y en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

II.3ª. Tramitación del proyecto de decreto foral

La LFGNP establece el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro (Capítulo IV del Título IV, artículos 58 a 63). La disposición reglamentaria analizada ha seguido las pautas normativas procedimentales establecidas en la ley foral mencionada.

De acuerdo con el artículo 58.2 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustenten la disposición general. En el presente caso, el proyecto de decreto foral dispone de la justificación legalmente requerida tanto en su exposición de motivos como en las memorias normativa y justificativa obrantes en el expediente.

Siguiendo los trámites fijados en la LFGNP, el procedimiento de elaboración de la disposición consultada se ha iniciado por Orden Foral del Consejero de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales. En el expediente constan las memorias justificativa, normativa -que incluye un estudio de cargas administrativas-, organizativa y económica. También se ha incorporado un informe de impacto por razón de sexo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 62 de la LFGNP.

Consta en el expediente que el proyecto ha sido sometido a información pública, habiéndose formulado un escrito de alegaciones, que han sido desestimadas de acuerdo con el oportuno informe, comunicándose a la entidad alegante.

Asimismo el proyecto ha sido sometido a la consideración del Consejo Navarro de Cultura, cuya Comisión de Archivos y Bibliotecas lo ha informado favorablemente.

Obra en el expediente el informe del Servicio de Acción Normativa y Coordinación, cuyas recomendaciones han sido tenidas en cuenta y en buena medida acogidas en el texto remitido. Consta también el informe de la Secretaría General Técnica del departamento y la intervención de la Comisión de Coordinación, previa remisión del proyecto a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Finalmente, el proyecto con el expediente reseñado se ha remitido a consulta de este Consejo.

Por lo expuesto, la tramitación del proyecto sometido a dictamen se ajusta al ordenamiento jurídico.

II.4ª. Marco jurídico

La actual regulación del depósito legal está contenida en la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, que contiene numerosas remisiones a las competencias de las Comunidades Autónomas. En concreto, el depósito legal se configura como la institución jurídica que permite a la Administración General del Estado y a las Comunidades Autónomas recoger ejemplares de las publicaciones de todo tipo reproducidas en cualquier clase de soporte y destinadas por cualquier procedimiento a su distribución o comunicación pública, sea ésta gratuita u onerosa, con la finalidad de cumplir con el deber de preservar el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital de las culturas de España en cada momento histórico, y permitir el acceso al mismo con fines culturales, de investigación o información, y de reedición de obras, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la legislación sobre propiedad intelectual (artículo 1); uno de los objetivos del depósito legal consiste en

recopilar, almacenar y conservar, en los centros de conservación de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, las publicaciones que constituyen el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital español, con objeto de preservarlo y legarlo a las generaciones futuras, velar por su difusión y permitir el acceso al mismo para garantizar el derecho de acceso a la cultura, a la información y a la investigación (artículo 2.1); son centros depositarios las oficinas de depósito legal que determinen las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias y son centros de conservación la Biblioteca Nacional de España y los que determinen las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias (artículo 9); las oficinas de depósito legal de las Comunidades Autónomas, ante las cuales se hará efectiva la obligación de depósito legal de los ejemplares descritos en el artículo 4, serán las que faciliten dichos ejemplares a los centros de conservación mencionados en el artículo 9 de esta ley, y los responsables de las oficinas de depósito legal de las Comunidades Autónomas ejercerán la función inspectora en su respectiva demarcación en los términos que establezca la normativa de su Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la alta inspección que corresponde a la Biblioteca Nacional de España (artículo 11); los obligados al depósito legal deberán proceder a la constitución del mismo ante la oficina de depósito legal que determine la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede social el editor a través del sistema que establece esta ley, y siempre antes de su distribución o venta (artículo 12.1); y la potestad sancionadora corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas (artículo 16.2).

En cuanto al ámbito de la Comunidad Foral, las memorias e informes obrantes en el expediente indican la inexistencia de regulación del depósito legal en Navarra e incluso la exposición de motivos del proyecto alude a la laguna normativa, sin cita de previsión normativa alguna del ordenamiento foral, pese a existir ésta. En efecto, la Ley Foral 32/2002, de 19 de noviembre, por la que se regula el sistema bibliotecario de Navarra, incluye una previsión explícita sobre el depósito legal, cuando en su artículo 16, relativo a la Biblioteca de Navarra, atribuye a ésta, además de las funciones propias de una biblioteca pública, la de “recoger, conservar y difundir todas

las obras editadas o producidas en Navarra. A tal fin es la receptora del Depósito Legal” [artículo 16.3.a)]. De ahí que, como se ha adelantado, deba tomarse también en consideración esta ley foral.

II.5ª. Examen del contenido del proyecto de decreto foral

El análisis jurídico del proyecto ha de realizarse contrastando su contenido con el ordenamiento jurídico y primordialmente con la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, así como con la Ley Foral 32/2002, de 19 de noviembre, por la que se regula el sistema bibliotecario de Navarra.

A) Exposición de motivos

La exposición de motivos del proyecto, acogiendo la sugerencia del informe del Servicio de Acción Normativa y Coordinación, menciona los artículos 44.1 y 46 de la Constitución y las competencias del Estado y a continuación las competencias de Navarra de los apartados 9 y 10 del artículo 44 de la LORAFNA, se refiere a la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, transcribiendo la caracterización legal de éste, así como al dictado del decreto foral, con indicación expresa de la exclusión de su ámbito del desarrollo del procedimiento de constitución del depósito legal de las publicaciones electrónicas y luego indica que como consecuencia de las competencias exclusivas de Navarra de acuerdo con los artículos 44.9 y 44.10 de la LORAFNA y de acuerdo con la disposición final segunda de la Ley 23/2011, procede regular la gestión del depósito legal en la Comunidad Foral de Navarra. Con ello, que está en línea con los informes y memorias obrantes en el expediente remitido, resulta, como se ha adelantado, debidamente motivada la necesidad y conveniencia del proyecto sometido a consulta.

No obstante son precisas, desde una perspectiva formal y de técnica jurídica, algunas observaciones. La exposición de motivos comienza refiriéndose a las competencias del Estado cuando aquí se trata del ejercicio de competencias por la Comunidad Foral de Navarra; en la mención de las competencias de Navarra se omite la competencia exclusiva en materia de cultura en coordinación con el Estado (artículo 44.8 LORAFNA); en la

referencia a la Ley 23/2011 se transcribe la configuración legal del depósito legal y, en cambio, se omite la mención de su disposición final segunda relativa a su desarrollo, así como tal referencia se plantea en términos más propios de la norma estatal que de su desarrollo, como pone de manifiesto incluso el tiempo verbal empleado (“se dicta”), lo que induce a cierta confusión; la exclusión de las publicaciones electrónicas no resulta adecuada en el preámbulo, pues se trata de una matización a una previsión del propio texto articulado del proyecto que las contempla [artículo 2.3.j)] que debería incorporarse, en cuanto norma especial, como una disposición adicional tal y como venía inicialmente prevista y aparece en análogos reglamentos autonómicos; falta la cita de la previsión legal sobre el depósito legal de la Ley Foral 32/2002; y, finalmente, es redundante la nueva mención de las competencias de Navarra.

Por todo ello, se aconseja la revisión de la exposición de motivos, para lo que, a título meramente orientativo y teniendo en cuenta la versión inicial, pueden ofrecerse los criterios siguientes: pudiera comenzar con la mención del objeto de la regulación, esto es, el depósito legal y su caracterización jurídica, siguiendo con las competencias de Navarra, a continuación la referencia a la Ley estatal 23/2011 y, en particular, a la disposición final segunda, así como a la Ley Foral 32/2002 y, finalmente, la procedencia del desarrollo reglamentario.

B) Capítulo I: Disposiciones generales

El capítulo I, sobre disposiciones generales, se inicia con el artículo 1 sobre el objeto, que consiste en la regulación del depósito legal en la Comunidad Foral de Navarra, incluyéndose la caracterización o definición legal de dicha institución jurídica tomada de la Ley 23/2011. Este precepto no merece objeción de legalidad, pero se aconseja, desde la perspectiva formal, su revisión, ya que, de un lado, el objeto no es propiamente la regulación del depósito legal, sino el de su funcionamiento o gestión de acuerdo o en desarrollo de la Ley 23/2011 y, de otro, es innecesaria aquí la reiteración de la configuración de tal institución fijada en la citada norma legal estatal.

Los restantes artículos de este capítulo se refieren a la obligación del depósito legal. El artículo 2 fija el número de ejemplares de las publicaciones objeto de depósito legal, en línea con la previsión del artículo 10 de la Ley 23/2011, incluyendo también –como se ha adelantado- las publicaciones electrónicas. Este artículo del proyecto, como se ha indicado, fue objeto de una corrección final en su redacción al objeto de atender al indicado precepto legal, a fin de determinar un número de ejemplares a ser ingresados para cumplir cabalmente con tal obligación respecto del depósito legal de Navarra y también de la Biblioteca Nacional de España. Desde la perspectiva formal, son convenientes algunas observaciones respecto del apartado 1 de este precepto del proyecto donde se dice que “en el Depósito Legal de la Comunidad Foral de Navarra se depositarán los ejemplares con destino a la Biblioteca de Navarra, centro de conservación en la Comunidad Foral de Navarra, como los destinados a la Biblioteca Nacional de España, centro de conservación de la Administración General del Estado”; ya que, de un lado, parece que el sentido de la previsión es indicar que en el número de ejemplares que luego se fija se incluyen los ejemplares correspondientes a la Biblioteca Nacional de España, lo que sería conveniente aclarar y quizá trasladar al último apartado del precepto y, de otro, es incorrecta la referencia al “Depósito Legal de la Comunidad Foral de Navarra”, ya que, como se indica en el apartado 2 del propio precepto y sobre todo en el artículo 6.1, la denominación correcta es la de “Oficina del Depósito Legal de la Comunidad Foral de Navarra”.

El artículo 3 fija la obligación de depositar en la Biblioteca de Navarra un ejemplar de los materiales en vascuence editados fuera de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley 23/2011.

El artículo 4 establece los sujetos obligados a constituir el depósito legal en Navarra (artículo 4), lo que recoge y se ajusta al artículo 6 de la Ley 23/2011.

El artículo 5 dispone los sujetos obligados a solicitar el número de depósito legal en Navarra, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 23/2011.

C) Capítulo II: Centro depositario y de conservación en la Comunidad Foral de Navarra

El capítulo II, sobre el centro depositario y de conservación en la Comunidad Foral de Navarra, regula el centro depositario en Navarra (artículo 6) y el centro de conservación en Navarra (artículo 7). Estos preceptos relativos a la administración del depósito legal en Navarra se ajustan al artículo 9 de la Ley 23/2011 y, además, el segundo de ellos asimismo al artículo 16.3.a) de la Ley Foral 32/2002.

D) Capítulo III: Procedimiento de solicitud y de constitución del depósito legal

En el capítulo III, titulado “Procedimiento de solicitud y de constitución del depósito legal”, el artículo 8 se refiere a la solicitud del depósito legal, que debe realizarse cuando una obra esté próxima a su terminación y antes de finalizar la impresión o producción del documento (apartado 1), asignándose por la oficina un número de depósito legal de la obra tras lo que el obligado procederá a su constitución en el plazo máximo de dos meses desde aquella asignación (apartado 2) y en caso de que la obra no se realice o concurra alguna otra razón justificativa que impida la constitución en el plazo indicado el peticionario solicitará la anulación de ese número de depósito legal (apartado 3). Nada ha de objetarse a tales preceptos que desarrollan adecuadamente el artículo 14.1 de la Ley estatal 23/2011. No obstante, es preciso señalar que únicamente se indica un plazo para la constitución del depósito legal y, en cambio, pese a regularse el procedimiento de solicitud, no se fija plazo alguno de duración del mismo o para su resolución.

El artículo 9 regula la constitución del depósito legal, que los obligados a ello deben realizar ante la oficina del Depósito Legal de la Comunidad Foral de Navarra en los términos previstos en la Ley 23/2011; lo que se ajusta y complementa adecuadamente el artículo 12 de ésta.

El artículo 10 contempla el número de depósito legal y su anulación en caso de que el documento al que se haya asignado no sea objeto de depósito legal sin que los números anulados puedan ser concedidos a otras

obras. Ello se ajusta a la Ley estatal 23/2011 y desarrolla correctamente su artículo 14.2.

El artículo 11 se refiere al requerimiento del cumplimiento de la obligación de constitución del depósito legal, recogiendo la previsión del artículo 15 de la Ley estatal 23/2011

E) Capítulo IV: Inspección y régimen sancionador

El capítulo IV, sobre inspección y régimen sancionador, regula la inspección en materia de depósito legal que corresponde al personal funcionario responsable de la Oficina de Depósito Legal de la Comunidad Foral de Navarra en el ámbito de Navarra al que se reconoce el carácter de autoridad (artículo 12) y fija como órgano competente para la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 23/2011 al titular de la dirección general competente en materia de cultura (artículo 13). Tales preceptos se adecuan al ordenamiento jurídico, pues el ejercicio de la función inspectora se atribuye a los responsables de las oficinas de depósito legal de las Comunidades Autónomas en su respectiva demarcación (artículo 11.2 Ley 23/2011) y la potestad sancionadora corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas (artículo 16.2 Ley estatal 23/2011). Asimismo, viene a realizar una atribución expresa de la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora de acuerdo con el artículo 62.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

F) Otras disposiciones

La disposición transitoria única contempla el cambio de número de depósito legal para las publicaciones seriadas y recursos integrables, lo que es consecuencia de la nueva regulación legal y reglamentaria.

La disposición final primera faculta al Consejero competente en materia de cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto Foral y la segunda establece la entrada en vigor del Decreto Foral el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Tampoco merecen tacha alguna, estando justificada en este caso

la inmediata entrada en vigor del Decreto Foral proyectado al implementar el funcionamiento o gestión del depósito legal en Navarra de acuerdo con una Ley estatal ya en vigor.

Por otra parte, ha de recordarse la recomendación realizada al examinar la exposición de motivos, en el sentido de recoger la salvedad respecto de las publicaciones electrónicas en una disposición adicional, de acuerdo con la disposición final tercera de la Ley 23/2011, tal y como se preveía en la versión inicial del proyecto.

G) Otras observaciones formales

Amén de las observaciones formales realizadas más atrás, es conveniente advertir sobre el dispar uso de las mayúsculas y minúsculas, con preponderancia de las primeras, en la expresión “Depósito Legal” a lo largo del texto del proyecto, recomendándose su unificación con preferencia, salvo justificación, del uso de las minúsculas.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Depósito Legal de la Comunidad Foral de Navarra se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.